CONSEJO DE (OR. fr)

INICIATIVA

Origen:	Reino de Bélgica
con fecha de:	4 de noviembre de 2004
Asunto:	Iniciativa del Reino de Bélgica encaminada a que el Consejo adopte una Decisión marco relativa al reconocimiento y la ejecución en la Unión Europea de las inhabilitaciones resultantes de condenas por delitos sexuales cometidos contra los niños

Señor Secretario General:

Me complace enviarle una iniciativa del Reino de Bélgica encaminada a que el Consejo adopte una Decisión marco relativa al reconocimiento y ejecución en la Unión Europea de las inhabilitaciones resultantes de condenas por delitos sexuales cometidos contra los niños, basada en la letra a) del artículo 31 y en la letra b) del apartado 2 del artículo 34 del Tratado de la Unión Europea.

Dicha iniciativa tiende a completar de manera útil, en el ámbito especialmente preocupante de los delitos sexuales cometidos contra los niños, la propuesta de Decisión del Consejo relativa al intercambio de información de los registros de antecedentes penales, que la Comisión Europea presentó en el Consejo de Justicia y Asuntos de Interior de los días 25 y 26 de octubre de 2004.

(Fórmula de cortesía).

Firmado:
Jan De Bock

Iniciativa del Reino de Bélgica encaminada a que el Consejo adopte una Decisión marco relativa al reconocimiento y la ejecución en la Unión Europea de las inhabilitaciones resultantes de condenas por delitos sexuales cometidos contra los niños

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, la letra a) de su artículo 31 y la letra b) del apartado 2 de su artículo 34,

Vista la iniciativa del Reino de Bélgica,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

(1) El objetivo de la Unión Europea es ofrecer a los ciudadanos un nivel elevado de protección en un espacio de libertad, seguridad y justicia.

(2) El Consejo Europeo, reunido en Tampere los días 15 y 16 de octubre de 1999, destacó que el principio de reconocimiento mutuo debería ser la piedra angular de la cooperación judicial en materia tanto civil como penal en el seno de la Unión.

3) El 29 de noviembre de 2000, el Consejo adoptó un programa de medidas destinado a poner en práctica el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones penales. Según el punto 3.4. del programa, relativo a las resoluciones privativas de derechos y otras sanciones, la efectividad de determinadas sanciones en el seno de la Unión Europea depende de su reconocimiento y ejecución en toda la Unión Europea. En ese sentido, el Consejo adoptó como prioridad (medida 22) la necesidad de elaborar un instrumento que permita dar efectividad a dichas resoluciones en el Estado de residencia del condenado y ampliar determinadas inhabilitaciones al conjunto del territorio de la Unión Europea, al menos en lo que se refiere a determinadas categorías de delitos y resoluciones privativas.

4) Habida cuenta de que una inhabilitación se impone, por lo general, o bien en razón de la gravedad de los hechos cometidos, o bien para prevenir la comisión de nuevos delitos por parte de la persona condenada, hay un interés real en que dicha inhabilitación pueda ejecutarse en cualquier otro Estado miembro en cuyo territorio acabe por residir dicha persona.

5) La lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil debe constituir una prioridad para la Unión, y más concretamente la prevención de los riesgos de reincidencia en dicha materia. En ese ámbito particular, la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil establecía, de conformidad con el principio de subsidiariedad, un enfoque común mínimo de la Unión con respecto a dichos delitos penales, en particular por lo que se refiere al tipo de sanción e inhabilitación que deberán prever las respectivas legislaciones nacionales. El principio de reconocimiento mutuo deberá poder aplicarse a la inhabilitación para ejercer, con carácter provisional o definitivo, actividades profesionales relacionadas con la vigilancia de niños, prevista expresamente por dicha Decisión marco, cuando dicha inhabilitación se derive de una condena penal por uno de los delitos relacionados con la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil.

6) El conocimiento de la existencia de dicha inhabilitación en un Estado miembro es una condición necesaria para su reconocimiento y ejecución en otro Estado miembro. Varios instrumentos internacionales regulan el intercambio de información sobre las condenas, en particular el Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal de 20 de abril de 1959, que prevé que los Estados miembros se informen entre sí de todas las condenas penales y medidas posteriores inscritas en el registro de antecedentes penales que se refieran a sus nacionales. Es preciso mejorar el marco jurídico existente en lo que se refiere al intercambio de información relativo a las inhabilitaciones que acompañan a dichas condenas.

Adopta la presente decisión marco:

Título I - Ámbito de aplicación

Artículo 1
Objeto

1. La presente Decisión marco se aplicará a los delitos contemplados a los artículos 2, 3 y 4 de la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil.

2. Tiene por objeto fijar las normas según las cuales un Estado miembro reconoce y ejecuta en su territorio la inhabilitación resultante de una condena impuesta por dichos delitos.

3. La presente Decisión marco no podrá tener como efecto la modificación de la obligación de respetar los derechos fundamentales y los principios jurídicos fundamentales consagrados por el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos de la presente Decisión marco, se entenderá por:

a) "condena", toda decisión definitiva de una jurisdicción penal que establezca la culpabilidad de una persona por un delito penal;

b) "registro de antecedentes penales", el registro o registros nacionales que agrupan las condenas de conformidad con el Derecho nacional;

c) "inhabilitación", la inhabilitación de ejercer, con carácter provisional o definitivo, actividades profesionales vinculadas a la vigilancia de niños, contemplada en el apartado 3 del artículo 5 de la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo de 22 de diciembre de 2003 relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil, que resulte de una condena de un delito contemplado en el apartado 1 del artículo 1;

d) "autoridad central", la autoridad designada en virtud del artículo 2 de la Decisión de [...]del Consejo relativa al intercambio de la información de los registros de antecedentes penales;

e) "Estado de emisión", el Estado miembro en el cual un tribunal ha impuesto la condena;

f) "Estado de ejecución", el Estado miembro, distinto de aquél en el cual un tribunal ha impuesto la condena, en cuyo territorio reside la persona condenada.

Título II - Información sobre las inhabilitaciones

Artículo 3

Obligación de inscripción

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que toda inhabilitación se inscriba en el registro de antecedentes penales

Artículo 4

Obligación de información

1. Cuando la autoridad central del Estado de emisión comunique informaciones sobre el registro de antecedentes penales de otro Estado miembro en virtud de las normas internacionales aplicables a la asistencia judicial en materia penal, mencionará la inhabilitación en el extracto de dicho registro.

2. La autoridad central del Estado de emisión mencionará asimismo la duración de la inhabilitación.

Artículo 5

Obligación de solicitud de información

En el marco de la aplicación de la presente Decisión marco, cuando se solicite de conformidad con el Derecho nacional el registro de antecedentes penales de un Estado miembro con vistas a obtener informaciones relativas a un nacional de otro Estado miembro, se dirigirá sistemáticamente una solicitud a la autoridad central del Estado miembro cuya nacionalidad ostente la persona interesada.

Título iii - Procedimiento de ejecución de las inhabilitaciones

Artículo 6

Reconocimiento y ejecución de la inhabilitación

1. Las autoridades competentes del Estado de ejecución reconocerán toda inhabilitación, sin requerir formalidad alguna, y la ejecutarán salvo si las autoridades competentes deciden invocar uno de los motivos de no reconocimiento o no ejecución previstos en el artículo 7.

2. Cuando se informe de la existencia de una inhabilitación a una autoridad del Estado de ejecución, ésta transmitirá dicha información a la autoridad competente a efectos de la aplicación del apartado 1. Esta última emitirá su decisión en el plazo de treinta días a partir de la transmisión de dicha información.

Artículo 7

Motivos de no reconocimiento o no ejecución

Las autoridades competentes del Estado de ejecución únicamente podrán rechazar el reconocimiento o la ejecución de una inhabilitación, cuando:

a) prescriba la pena en virtud de la legislación del Estado de ejecución, siempre que los hechos sean competencia de ese Estado en virtud de su propia legislación penal;

b) la condena se hubiera pronunciado en rebeldía sin que la persona interesada recibiera citación ni información de otro tipo sobre la fecha y el lugar de la audiencia que condujo a la condena impuesta en rebeldía;

c) se haya impuesto a la persona interesada una condena por los mismos hechos en el Estado de ejecución.

Artículo 8

Modalidades de ejecución

1. Para ejecutar una inhabilitación, la autoridad competente de ejecución no exigirá más trámites que el formulario B contemplado en el apartado 2 del artículo 4 de la Decisión de […] del Consejo relativa al intercambio de la información de los registros de antecedentes penales.

2. Si la duración de la inhabilitación supera el máximo previsto por la legislación del Estado de ejecución por el mismo delito, la duración de la inhabilitación ejecutada se reducirá a dicho máximo.

Artículo 9

Recurso

1. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones necesarias para garantizar que el reconocimiento y la ejecución de una inhabilitación, en aplicación del artículo 6, puedan ser objeto de un recurso no suspensivo por parte de la persona condenada. La acción se iniciará ante un tribunal del Estado de ejecución, de acuerdo con la legislación nacional de dicho Estado.

2. Los motivos que hayan conducido a la imposición de la condena y la sanción no podrán impugnarse ante un tribunal del Estado de ejecución.

Artículo 10

Modificaciones posteriores

1. La autoridad central del Estado de emisión informará a la autoridad central del Estado de ejecución de toda medida posterior que afecte a la inhabilitación, incluidas la revisión, la gracia, la amnistía, la rehabilitación y la supresión. La autoridad central de ejecución transmitirá dicha información a la autoridad competente a efectos de la aplicación del apartado 1 del artículo 6.

2. Cuando se le informe de una medida posterior que afecte a una inhabilitación de conformidad con el apartado 1, la autoridad competente del Estado de ejecución adaptará en consecuencia las medidas adoptadas en aplicación del apartado 1 del artículo 6.

título iv - disposiciones finales

Artículo 11

Aplicación

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para ajustarse a las disposiciones de la presente Decisión marco antes del […].

2. Los Estados miembros comunicarán, en los mismos plazos, a la Secretaría General del Consejo y a la Comisión el texto de las disposiciones que incorporen a su Derecho nacional las obligaciones derivadas de la presente Decisión marco. Basándose en un informe redactado por la Comisión a partir de dicha información, el Consejo comprobará, a más tardar el [...], la medida en que los Estados miembros se han ajustado a las disposiciones de la presente Decisión marco.

Artículo 12

Entrada en vigor

La presente Decisión marco entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.